



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 de abril de 2021

Radicación: **15001-3333-004-2015-00099-00**
Demandante: **GRACIELA MONDRAGON VACA**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: **EJECUTIVO-CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR**

En pasado auto del 26 febrero de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la FIDUPREVISORA -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO con NIT 860.525.1485, a órdenes del Banco BBVA, por el valor de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$14.691.100)**, en las cuentas (fls. 69-82):

FIDUPREVISORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	860.525.1485	AHORROS	309009033	ACTIVA	OTROS
FIDUPREVISORA SA MAGISTERIO PAGOS MASIVOS	860.525.1485	CORRIENTE	311017677	ACTIVA	OTROS
FIDUPREVISORA SA MAGISTERIO PAGOS MASIVOS	860.525.1485	AHORROS	311154009	ACTIVA	OTROS
FIDUPREVISORA SA FOMAG COMISIONES RETENIDAS	860.525.1485	AHORROS	309035293	ACTIVA	OTROS

Se aclaró que para el cumplimiento de esta orden, si con una de las cuentas embargadas podía satisfacerse el monto a embargar, la entidad financiera se abstendría de practicar la medida sobre las demás indicadas.

Así mismo **se exceptuó del alcance de la medida cautelar decretada los recursos que correspondieran:** (i) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones, (ii) al Fondo de Contingencias, **(iii) al Sistema General de Participaciones**, (iv) al Sistema General de Regalías, (v) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito; vi) recursos de la seguridad social.

Una vez decretada la medida y librada la comunicación al Banco BBVA, éste informa lo siguiente (fl. 86):

“El Banco BBVA ha procedido a registrar la medida de embargo consignada en el oficio de la referencia del 26 febrero del 2021, por un valor de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$14.691.100) de titularidad de FIDUCIARIA LA PREVISORA SA NIT. 860.525.148, que administra los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, bajo la siguiente cuenta de naturaleza INEMBARGABLE:

001303090200009033 CUENTA AHORROS.

*De conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, hemos tenido conocimiento que las sumas depositadas en la cuenta de ahorros No.***9033 de titularidad de la entidad demandada y afectada con la orden de embargo, gozan del beneficio de inembargabilidad, de conformidad con los documentos que adjuntamos. Asimismo, agradecemos informar el número de identificación de la parte demandante y el número de la cuenta en la cual deberá constituirse el depósito judicial, toda vez que no se evidencia en el oficio inicial de embargo”.*

Se adjuntó la certificación de la FIDUPREVISORA en la que certifica que dicha cuenta, junto a las demás son de carácter inembargable, en atención a que obedecen a recursos del Sistema General de Participaciones (fl. 87).

En ese orden de ideas, es claro que se había dejado exceptuado en todo caso de la medida de embargo las cuentas que tuvieran depositados dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, ya que en esta hipótesis no procede la excepción de inembargabilidad, propia de las obligaciones derivadas de una sentencia judicial, así como se planteó en el auto de 26 de febrero de 2021.

Así las cosas, en vista de la certificación alusiva a que los dineros sobre los que se decretó la medida pertenecen al Sistema General de Participaciones, lo propio es levantar la medida de embargo decretada, de conformidad con el numeral 11 del artículo 597 del CGP¹.

¹ **“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento”.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

1.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 26 febrero de 2021, sobre las siguientes cuentas que posee la FIDUPREVISORA -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO con NIT 860.525.1485, en el Banco BBVA:

FIDUPREVISORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	860.525.1485	AHORROS	309009033	ACTIVA	OTROS
FIDUPREVISORA SA MAGISTERIO PAGOS MASIVOS	860.525.1485	CORRIENTE	311017677	ACTIVA	OTROS
FIDUPREVISORA SA MAGISTERIO PAGOS MASIVOS	860.525.1485	AHORROS	311154009	ACTIVA	OTROS
FIDUPREVISORA SA FOMAG COMISIONES RETENIDAS	860.525.1485	AHORROS	309035293	ACTIVA	OTROS

2.-INFORMESE de manera inmediata al Banco BBVA, el levantamiento de la medida cautelar, para que proceda a lo correspondiente.

3.-EJECUTORIADO este proveído, regrese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Código de verificación:

7ab263b37f02445e5f81074f16c49f69fdf1cb8c187c553b340f6a9b938d7272

Documento generado en 12/04/2021 05:16:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 de abril de 2021

Radicación : 150013333010-2020-00136-00
Demandante : **JESUS DARNEY AMAYA NOVA y otros**
Demandado : **NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL.**
Medio de control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
MEDIDA CAUTELAR**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, conforme a lo siguiente:

I.- LA SOLICITUD

Dentro del escrito de la demanda, los demandantes solicitaron como medida cautelar, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, en los siguientes términos:

Se suspendan como medida cautelar provisional, los siguientes actos:

- a) *La resolución por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria contenida en la Resolución 00431 del 07-02-2020.*
- b) *Demás actos anteriores concordantes (sentencias de 1ª Y 2ª instancia del 24 de octubre del 2019 y del 28 de noviembre del 2019) emitidos por la oficina de control interno disciplinario de la Policía Nacional (DEBOY) contra Amaya Nova Jesús Darney en su condición de policial de la institución hasta tanto no se dirima en las instancias judiciales (la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.)*

Como fundamentos de su petición, expuso que el otorgamiento de la medida cautelar se da como consecuencia de la violación al debido proceso, el derecho de contradicción, la inmediación, la lealtad procesal y el derecho de los menores y el mínimo vital, como garantías de rango constitucional al violarse el derecho de defensa en la investigación disciplinaria DEBOY 2019- 39.

II.- OPOSICIÓN

Mediante escrito enviado por correo electrónico el 15 de marzo de 2021, la Policía Nacional se opuso a la solicitud de suspensión provisional deprecada por el demandante señalando, en resumen, que (fls.19-26):

Señala que el proceso disciplinario adelantado al señor Patrullero (R) JESÚS DARNEY AMAYA NOVA, con radicado No. DEBOY-2019-39, se llevó a cabo al amparo de la ley 734 de 2002 -código disciplinario único- y ley 1015 de 2006, indica que no es cierto que la investigación disciplinaria se haya surtido con alguna irregularidad, todo lo contrario, una vez observado el trasegar procesal, se puede evidenciar que el proceso disciplinario se surtió conforme a derecho.

Aduce que como se puede evidenciar en el expediente, se le concedieron al accionante los términos necesarios para controvertir las pruebas y demás garantías procesales a que tenía derecho, a fin de que hiciera ejercicio de los derechos que le asistían de acuerdo a lo previsto en los artículos 89, 90, 91 y 92 de la norma señalada, y así mismo se le notificó personalmente sobre la apertura de la indagación preliminar y se le dieron a conocer los derechos que le asistían de conformidad a los artículos 17, 90, 92, 102, 130, 132, 150 de la ley 734 de 2002.

Solicitó al despacho que se abstenga de ordenar al Ministerio de Defensa – Policía Nacional se suspendan como medida cautelar provisional, la resolución por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria contenido en la resolución 00431 del 07-02-2020, así como la sentencia de primera y segunda instancia del 24 de octubre del 2019 y del 28 de noviembre del 2019, emitidos por la oficina de control interno disciplinario del Departamento de Policía Boyacá, a través del cual fue sancionado el señor Patrullero (R) JESÚS DARNEY AMAYA NOVA, en atención a que no se encuentra probado si quiera sumariamente alguna violación al debido proceso, el derecho de contradicción, la inmediación, la lealtad procesal y el derecho de los menores y el mínimo vital, dentro de la investigación disciplinaria DEBOY 2019- 39.

Razón por la cual tampoco es viable el pago de salarios dejados de percibir a partir de la desvinculación de la entidad policial, en atención a que el proceso disciplinario del cual se alegan unas presuntas irregularidades, se surtió conforme a derecho y con el respeto de las garantías constitucionales, por lo cual no es viable que se decrete la medida cautelar solicitada puesto que no cumple con los requisitos para tal fin.

III.- CONSIDERACIONES

3.1 Las medidas cautelares en el CPACA.

Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren *“necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, conforme a las notas del mismo artículo.

También el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha desarrollado la tipología entre medidas cautelares diferenciando entre *preventivas*; *conservativas*; *anticipativas*, y de *suspensión* que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

Se ha dicho de igual forma que se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 ibídem que establece que se puede: *“ordenar que se mantenga la situación...”*, *“suspender un procedimiento o actuación administrativa...”*, *“suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”*; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite *“ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos”* y, por último, *“impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”*.

En cuanto corresponde específicamente a la suspensión provisional del acto, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

*Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la **violación de las normas invocadas como violadas en la demanda** o en la solicitud que se presente en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas** o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, auto de siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), expediente. 22421.

confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.” -Resaltado del Juzgado-

Así mismo el Consejo de Estado² señaló las siguientes sub reglas para la procedencia de la medida cautelar:

“Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.” – destaca el juzgado -

Por último y no menos importante, el Tribunal Administrativo de Boyacá también se ha pronunciado sobre las medidas cautelares consagrada en el CPACA, estableciendo los diferentes tipos de medidas y sus requisitos, así lo ha plasmado:

“ De conformidad con el artículo 229 del CPACA, es posible decretar las medidas cautelares en todos los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solicitud que puede pedirse en cualquier estado del proceso, aun en el trámite de la segunda instancia.

En cuanto a la forma, la misma debe ser pedida expresamente por la parte demandante, solicitud que debe estar motivada y el auto que la resuelva debidamente sustentado, sin que ello implique en ningún momento prejuzgamiento, lo anterior se fundamenta en el hecho de que al resolver la solicitud de medidas cautelares, el asunto se centra en decidir si es o no procedente con base en el material factico, probatorio y normativo aportado hasta el momento, sin perjuicio de lo que pueda suceder en todo el desarrollo del proceso.

Ahora bien, en relación con la clase de medidas que se pueden solicitar, se debe advertir que de conformidad con lo señalado por el artículo 230 del CPACA, el Juez Administrativo podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso, medidas que pueden ser de cuatro clases: preventivas, conservativas, anticipativas y de suspensión.

a) Medidas preventivas: *Buscan evitar que se produzca o aumente el daño causado por la Administración. Ahora bien, cuando el perjuicio es causado por un acto administrativo, la medida preventiva por excelencia resulta ser la suspensión de sus efectos, y en los casos en que el perjuicio es causado por el hecho de la Administración, se ordenara que se interrumpa la respectiva actuación.*

b) Medidas conservativas: *Buscan mantener la situación previa a la acción u omisión de la Administración, es decir, volver las cosas a su estado anterior.*

c) Medidas anticipativas: *Buscan que el Juez anticipe el derecho pedido, en forma cautelar y provisional, sin que sea de manera definitiva, pues el mismo queda facultado para revocar la medida.*

d) Medidas de suspensión: *Puede consistir en la suspensión provisional de los efectos del respectivo acto administrativo, así como la suspensión de cualquier tipo de procedimiento o actuación de carácter administrativo.*

Es ese sentido, el artículo referido establece el alcance de las medidas cautelares que las partes pueden pedir dentro del proceso y que el Juez puede decretar.

Respecto de los requisitos para decretar las medidas cautelares, se tiene que el artículo 231 del CPACA señala por separado los requeridos para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, de las demás medidas enumeradas en el referido artículo 230, así:

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00022-00. Actor: JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA. Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN-COLCIENCIAS. Referencia: Medio de control de Nulidad. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

a) Requisitos para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo:

Que sea solicitada en la demanda, o por escrito separado en cualquier tiempo.

Que la causa para solicitar la medida cautelar sea la violación de normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se haga por escrito separado.

Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

b) Requisitos para decretar las demás medidas cautelares:

. Que las pretensiones de la demanda estén debidamente fundadas en derecho.

. Que el demandante aporte los documentos necesarios para demostrar sumariamente el derecho reclamado.

. El tercer requisito exige para el Juez, realizar un juicio de ponderación entre intereses, pero para realizar este juicio el demandante debe aportar los documentos, informaciones y justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Por último, se exige que se demuestre la ineffectividad de la sentencia, por el no decreto de la medida cautelar, en dos eventos I.) Cuando se produzca un perjuicio irremediable II.) O que los efectos de la sentencia resulten nugatorios.”³-Resaltado del Juzgado-

IV- CASO CONCRETO

Previo a resolver la medida aclara el Despacho que se apartará del estudio del caso concreto la Resolución 00431 del 07 de febrero de 2020, por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria, toda vez que respecto a la naturaleza del acto administrativo que ejecuta una sanción disciplinaria, se ha señalado que se trata de un acto de ejecución, pues a pesar de ser conexos con el acto sancionatorio, no forman parte del mismo, en tanto no crean, modifican o extinguen la situación jurídica del disciplinado, y por ende no se constituyen en actos demandable y, por la misma razón, no pueden ser objeto de suspensión provisional; conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, de acuerdo a la solicitud de medida cautelar vista en folio 2 del expediente, se indica de manera general que los actos administrativos demandados cuya suspensión provisional pretende, violaron el debido proceso, el derecho de contradicción, la intermediación, la lealtad procesal y el derecho de los menores y el mínimo vital, al violarse el derecho de defensa en la investigación disciplinaria DEBOY 2019- 39.

Revisado el expediente y el texto contentivo de petición, a la luz de la normatividad expuesta en precedencia, encuentra el Despacho lo siguiente:

Conforme el artículo el artículo 231 del C.P.A.C.A., para la procedencia de medida cautelar deprecada en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, debe existir una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y “acreditarse, sumariamente, los perjuicios que se aducen”.

- a. El Consejo de Estado ha señalado respecto del primer requisito que no es indispensable que la violación alegada se presente prima facie, sino que el juez tiene la posibilidad de analizar el acto demandado dentro del marco argumentativo de la petición de suspensión provisional. Específicamente indicó que:

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, auto de 17 de octubre de 2017, MP. Fabio Iván Afanador García, Exp. 2017-00380

“En lo relativo a las medidas cautelares, la rogación de la jurisdicción resulta aplicable en virtud de artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que dice que: “En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, (sic) el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias ...”, de forma que la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.”⁴ (Negrilla fuera de texto)

- b. Sobre el segundo presupuesto, esto es, las pruebas que se allegan para demostrar los perjuicios que acarrea el no decreto de la medida, la misma Corporación señaló⁵ que no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del demandante, son los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud.

Para la adopción de la medida cautelar que ocupa la atención del Despacho, se procede a verificar los requisitos materiales para el decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, esto es, como se mencionó en precedencia, la vulneración de las normas superiores invocadas; por confrontación del acto demandado con las normas superiores o con las pruebas aportadas con la solicitud y la existencia de los perjuicios reclamados.

El accionante indica en la demanda como vulnerados los artículos: 1, 2, 4, 6, 42, 44 de la Constitución Política, así mismo manifiesta que uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución, por otra parte, aduce que el artículo 29 de la carta se aplicara a toda clase de actuación judicial o administrativa, ubicado en el presente asunto como el debido proceso en la actuación disciplinaria.

La petición de suspensión provisional invoca la vulneración al debido proceso, el derecho de contradicción, la intermediación, la lealtad procesal y el derecho de los menores y el mínimo vital del señor Jesús Darney Amaya Nova; no obstante, la exposición argumentativa resulta muy débil, pues no indica en qué consistió de manera específica la violación de dichos preceptos constitucionales al interior de la actuación administrativa disciplinaria.

El cotejo de los actos administrativos que culminaron la actuación disciplinaria en primera y segunda instancia, fechados el 24 de octubre y el 28 de noviembre del 2019, respectivamente y el artículo 29 constitucional que consagra la garantía del debido proceso y demás preceptos constitucionales invocados, no evidencian un quebrantamiento de estos principios y, sumado a lo anterior, el actor se limita a enunciar los artículos 16 y 58 de la Ley 1015 de 2006, así como los artículos 132, 133 y 141 de la Ley 734 de 2002.

Empero, la falta de traslado de las pruebas que el actor cuestiona en el trámite de la actuación disciplinaria, no la traduce en la eventual imposibilidad de acceso al expediente administrativo o en otra actuación que el despacho pueda juzgar como arbitraria o irrazonable de cara a la vigencia de las garantías constitucionales y legales del sujeto disciplinado, y tampoco encuadra dicha omisión en el traslado de las pruebas en una disposición legal que así lo imponga de manera clara e imperativa a la autoridad de conocimiento.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia de 12 de febrero de 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A

⁵ Ibidem.

Al revisar la demanda en su integridad, se logra determinar que el demandante se encuentra inconforme con la manera como se llevó a cabo el proceso disciplinario en su integridad, al tener en cuenta pruebas trasladadas que, de conformidad con su dicho, no fueron puestas en su conocimiento para la respectiva contradicción, de igual forma señala otros aspectos de tipo procedimental frente a la citación a las audiencias y solicitud de nulidades procesales que, en su parecer, no fueron atendidas.

Es claro entonces que por la naturaleza de los cargos formulados en la demanda, el examen de legalidad y constitucionalidad debe partir de un análisis integral del proceso disciplinario, razón por la cual no es procedente en esta etapa procesal declarar la suspensión provisional de dichos actos, pues ello depende de una valoración igualmente comprensiva de la totalidad de material probatorio, asunto no que es viable llevar a cabo en etapas tan tempranas de la actuación.

Por otra parte, en la solicitud de medida cautelar no se sustenta el menoscabo que se genera o generaría de no decretarla, y tampoco se soportan mediante prueba siquiera sumaria los perjuicios reclamados en la demanda, como se exige en el artículo 231, inciso primero de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones antes expuestas, se negará la solicitud de suspensión provisional de los actos proferidos el 24 de octubre del 2019 y del 28 de noviembre del 2019, dentro del proceso disciplinario DEBOY 2019- 39.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Circuito de Tunja,

RESUELVE

NEGAR la solicitud medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos proferidos el 24 de octubre y el 28 de noviembre del 2019, dentro del proceso disciplinario DEBOY 2019- 39, por lo indicado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

591d46215ee2d5b115b570494756775f020d2b5546391ebb38f710f41630570a

Documento generado en 12/04/2021 05:04:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**